

En Pamplona/Iruña, a 27 de enero de 2012.

La Ilma. Sra. D^a M^a Jesús Azcona Labiano, Magistrado- Juez del Jdo. contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Abreviado 26/2010, promovido por D. Ricardo representado y defendido por la Procuradora Sra. Elena Maturen Miguel, y por el letrado D. Miguel Fermín Barrio Fernandez, contra el Gobierno de Navarra, representado y defendido por el Letrado del Gobierno de Navarra, y contra Construcciones Mariezcurrena, SL representado y defendido por la Procuradora Sra. Mercedes Hermoso de Mendoza Erviti; materia: Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública; cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de enero de 2010 se presentó en éste Juzgado escrito por la Procuradora Sra. Maturen, en nombre y representación de D. Ricardo, interponiendo recurso contencioso administrativo contra resolución 421/09, de 4 de noviembre de 2011, del Departamento de Obras Públicas, Transportes y comunicación del Gobierno de Navarra, que se tuvo por interpuesto por providencia de 29 de enero de 2010, en la que se acordó reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y se señaló como fecha para la vista el día 4 de mayo de 2011 a las 11,30 horas.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 8 de marzo de 2010 se tuvo por recibido el expediente administrativo, dándose traslado del mismo a las partes para realizar alegaciones en el acto de la vista; por providencia de 26 de noviembre de 2010 se suspendió el señalamiento efectuado, fijándose nuevamente como fecha para la vista el día 5 de mayo de 2011 a las 11,30 horas; por diligencia de ordenación de 4 de mayo de 2011 se cambió el señalamiento de la vista, fijándose para el día 11 de octubre de 2011 a las 12 horas; puesto en conocimiento de este Juzgado inconveniente para acudir al acto de la vista el Agente de la Guardia Civil testigo, por diligencia de ordenación de 4 de octubre de 2011 se suspendió nuevamente la vista, señalándose para el día 15 de noviembre de 2011 a las 12,30 horas.

TERCERO.- Celebrada la vista oral en la última fecha indicada, quedó pendiente en la misma finalmente la testifical del Agente de la Guardia Civil

...D, por encontrarse el mismo de baja médica, y habiéndose comunicado por el mismo su alta, por resolución de 30 de diciembre de 2011 se señaló como fecha para su testifical el día 23 de enero de 2012 a las 12,00 horas; realizada la indicada prueba, quedaron los autos en poder de S.Sª para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente Recurso Contencioso Administrativo la Resolución 421/2009, de 4 de noviembre de 2009, de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, dictada en el expediente administrativo RPOP número 207/2008.

Sustenta el demandante el presente Recurso Contencioso Administrativo en la consideración de que el accidente, y por lo tanto, los daños, producidos se debieron al mal estado de la calzada, que se encontraba llena de barro, y por lo tanto, al deficiente funcionamiento del servicio público, en tanto en cuanto el Gobierno de Navarra, titular de la vía por la que circulaba el vehículo, incumplió con la obligación que le impone la Ley de Tráfico y Normativa concordante.

La Administración Foral se opone a la demanda formulada de contrario, en base a las alegaciones contenidas en el acto de la vista, que se dan por reproducidas; asimismo, la Mercantil Construcciones Mariezcurrena S.L., codemandada, se opone a la demanda formulada de contrario en base también a las alegaciones contenidas en el acto de la vista, que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- El examen del expediente administrativo y de toda la prueba practicada en la presente vía jurisdiccional, permite constatar como hechos acreditados con trascendencia para la resolución del presente pleito, los siguientes.

El hijo del hoy demandante sufrió un accidente de circulación el 14 de diciembre 2007, con el vehículo propiedad del demandante, por la carretera NA-121-A, dirección Pamplona, a la altura del kilómetro 67,300 en un tramo en obras, debido a la presencia de abundante barro y grava en la calzada, perdió el control del vehículo colisionando contra el talud existente en el margen de la

calzada; como consecuencia del accidente, el vehículo resultó siniestro total; en esa fecha, era contratista de las obras de de NA-121-A, tramo Vera de Bidasoa, la empresa Construcciones Mariezcurrena S.L.; en el momento del accidente, la calzada se encontraba mojada, más bien, como precisa el Guardia Civil que depone como testigo, se encontraba con síntomas de helada, hacía mucho frío, el lugar donde se produce el accidente era un tramo de calzada donde existen dos carriles de circulación dirección Pamplona, el vehículo que se accidenta circulaba por el carril izquierdo e iba adelantando correctamente a otro vehículo, pero existía, efectivamente, bastante barro en la calzada y bastante humedad; se descarta, en todo caso, la responsabilidad del conductor, no se constata ninguna circunstancia ni ningún dato que haga pensar en que el conductor circulaba a excesiva velocidad; no le consta al Guardia Civil actuante la existencia de otros accidentes en ese lugar; en el tramo donde se produce el accidente había salida de camiones, asegura el Agente actuante, en concreto donde se produce la salida de vía, y allí las líneas debían haber sido amarillas, cuando las líneas eran longitudinales y eran de color blanco; según se desprende del informe realizado por el perito de Mapfre, y que obra en el expediente al folio 6, el valor venal asciende a 10.590 euros, y el valor medio del mercado a 12.990 euros; hay que decir que en el expediente no obra el informe del Servicio de Conservación, sin embargo, se acompaña como documento 2 con el escrito de demanda, informe del Servicio de Conservación del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, en el que se señala por el Jefe del Centro de Mugaire del citado Servicio de Conservación, en relación al accidente que hoy nos ocupa, que el citado Centro de Conservación de Carreteras de Mugaire no tiene constancia del accidente, y consultado a la empresa adjudicataria de la conservación integral de la zona sobre los avisos de emergencias recibidos ese día, 14 de diciembre de 2007, tampoco recibieron aviso del Centro de Control de Conservación de Carreteras para salir a limpiar la calzada entre los puntos kilométricos 67 y 68; también consultada la empresa adjudicataria del tramo de obra Vera-Barlaza, actualmente en ejecución, sobre avisos de salida de emergencia para atender el citado accidente, desconocen su existencia, y consultado el Centro de Control de Conservación de Carreteras, no se abrió incidencia para ese accidente; SOS Navarra efectivamente registra el aviso, atendió la Guardia Civil, dándose por terminada hacia las 3 de la mañana, pero no se avisó a ningún equipo de mantenimiento para atender el accidente; obra también como prueba documental en el documento número 6, informe del Agente Instructor de 7 de abril de 2009, aclaratorio; en el citado informe se señala:

“En ese tramo, con anterioridad al comienzo de las obras en la citada vía y a la fecha del citado accidente, se vienen produciendo sucesivos accidentes de

circulación, debido a la configuración de la vía, por lo que añadido a las obras existentes en la vía a fecha actual además de climatología adversa en ese momento (helada) es fácil que los vehículos puedan tener algún incidente con más normalidad.

En fechas anteriores se han producido otros accidentes de circulación en ese mismo punto, en el mismo día de la fecha del reflejado en esta ampliación de diligencias.

Se solicitó equipo de limpieza encargado de la carretera en ese tramo, además se tiene contacto permanente con los responsables de las obras para que limpien dentro de lo posible los tramos de carretera que afectan a la zona de la obra.

En el tramo comprendido dentro de las obras se hallan diversas señales de limitación de velocidad (60 y 80 Km/h), señales circunstanciales, balizas, y todo ello delimitado mediante líneas longitudinales continuas de color amarillo.”

TERCERO.- Centrados los términos del debate procede examinar si concurren en el supuesto enjuiciado los requisitos configuradores de la responsabilidad patrimonial.

Tal y como se indica en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 23 de Junio de 1995, la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado –hoy artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común –y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia por su parte, ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo.

Con ello se pretende significar –señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998- “que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daños, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada porque de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad.

Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa del funcionamiento, sea éste normal o anormal”
Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con

carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

CUARTO.- A éste efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo ha de dirigirse a dilucidar, como señala en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de los servicios públicos se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico:

“para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente, por las normas reguladoras del Servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa. En el caso que hoy nos ocupa, corresponde a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el standard de rendimiento ofrecido por el Servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos en el caso de que se actúe en tales situaciones de riesgos.

En definitiva, se identifican como criterios a aplicar en éste supuesto los de derivados del principio general de distribución de la carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo rige también el principio general diferido del art. 1214 C.C. que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho; hemos de partir por tanto del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

QUINTO.- Como ya se ha apuntado, la imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido; no se puede decir en este caso que quede excluida la imputación de la responsabilidad a la Administración Foral, en tanto aún cuando la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción más bien de terceros sobre la calzada, ya que la presencia en la calzada del barro, se deriva probablemente de la salida de los camiones de las obras que se están realizando por la Mercantil codemandada; efectivamente, no cabe duda de que ello va a determinar que se declare la responsabilidad también solidaria, en este caso, de la Mercantil codemandada, pero ello no exonera de responsabilidad a la Administración, sin perjuicio de las relaciones internas que se derivan del contrato administrativo público en su caso concertado entre la Administración Foral y la empresa Construcciones Mariezcurrena, pues estas relaciones internas y los pactos correspondientes no se pueden oponer a terceros, en este caso, al hoy demandante perjudicado.

El nexo causal ha de establecerse en el supuesto que hoy nos ocupa con relación a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio de carretera en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de la carretera, a fin de mantenerlos útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescribe en la Ley de Carreteras y normativa concordante, o bien con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de las fuentes de riesgo, en este caso, la existencia de barro por la salida de camiones por las obras adjudicadas a Construcciones Mariezcurrena, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia de peligro de pavimento deslizante, que prescribe la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

SEXTO.- A juicio de esta Juzgadora, en los presentes autos no ha quedado suficientemente acreditado la existencia de tales señales viales circunstanciales de advertencia de peligro de pavimento deslizante; en el informe aclaratorio realizado por el Agente instructor, se indica que había señales de limitación de velocidad; se indica también que había señales circunstanciales, pero todo ello en el tramo comprendido entre las obras, dentro de las obras, no tanto en el lugar donde se produce la salida de vía coincidente con el lugar donde se lleva a cabo la salida de camiones que es donde hay barro y es donde en realidad se puede considerar que se produce el mayor riesgo o, por lo menos, la causa directa e inminente del siniestro donde tiene causa el presente proceso; por lo tanto, a este respecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración o la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del TS de 7 de octubre del 97, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad del servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico:

“Para sentar una conclusión en cada caso, hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia, que impone la Constitución Española a la actuación administrativa, (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ del País Vasco de fecha 28 de febrero de 2002).

Por otro lado, la responsabilidad que se pide por parte de la parte actora de la Mercantil codemandada, se deriva de ser la empresa adjudicataria de las obras que originan el barro que provoca el accidente, obras promovidas por la Administración Foral.

SEPTIMO.- En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, como es bien sabido, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase debidamente.

A juicio de ésta Juzgadora, para llegar a esta compensación integral, se ha de reconocer el derecho del demandante a que se le abone el importe del valor del

mercado del vehículo; es decir, del valor que a él le costaría comprar un vehículo de semejantes características; es el criterio que se suele seguir en la jurisdicción contenciosa, como se hace en la civil; en esta medida entonces, no queda sino estimar que la actuación administrativa referenciada no es conforme a Derecho, y debiéndose por ello estimar en su integridad el presente recurso contencioso administrativo.

OCTAVO.- Costas.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el órgano jurisdiccional al dictar sentencias o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren ha de imponer las costas, razonándolo motivadamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad. En el presente caso, no concurren méritos suficientes para estimar que el recurrente es merecedor de la condena en costas.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar como estimo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Maturen, en nombre y representación de D. Ricardo, contra la actuación administrativa referenciada, y debo declarar y declaro que la Resolución 421/2009, de 4 de noviembre, del Secretario General Técnico del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, objeto del presente recurso contencioso administrativo, no es conforme a Derecho, por lo que se anula, y asimismo, debo condenar y condeno a los demandados Gobierno de Navarra y Construcciones Mariezcurrena S.L., a que solidariamente indemnicen a D. Ricardo en la cantidad de 12.990 euros, cantidad que será actualizada con arreglo al IPC, siendo el día inicial el día de la fecha de la reclamación administrativa y el día final el día de la fecha de la presente sentencia; sin costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia.- En Pamplona/Iruña, a 3 de febrero de 2012 La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos testimonio literal de la misma y archivando el original; doy fe.